Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 10.1.3) Ley 20/1991 Art. 59.1.f) Ley 20/1991 Art. 11.1.3º RD. 2358/1994 Art. 28.2 D. 182/1992

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad consultante, sociedad limitada profesional, manifiesta tener como actividad la prestación de servicios médicos (consulta médica) por lo que consulta por la obligación de repercutir IGIC y la presentación de autoliquidaciones trimestrales.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Primero.- Que están exentas del IGIC las prestaciones de servicios efectuadas por la sociedad mercantil consultante, sociedad de responsabilidad limitada de carácter profesional, que consistan en la asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico.

Segundo.- De realizar exclusivamente operaciones que estén exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 10, número 1, de la Ley 20/1991, incluida la exención mencionada en el párrafo anterior, el sujeto pasivo consultante no tendrá obligación de presentar autoliquidaciones periódicas.

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante, sociedad limitada profesional, manifiesta tener como actividad la prestación de servicios médicos (consulta médica) por lo que consulta por la obligación de repercutir IGIC y la presentación de autoliquidaciones trimestrales.

SEGUNDO.- El artículo 10.1.3º de la Ley 20/1991 dispone:

"*1. Están exentas de este Impuesto: (...)*

3) La asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio.

Esta exención alcanza a la misma asistencia prestada por psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración."

El desarrollo reglamentario del citado artículo 10.1.3º de la Ley 20/1991, se encuentra en el artículo 11.1.3º del Real Decreto 2358/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo del Impuesto General Indirecto Canario, que establece lo siguiente:

"*1. Están exentas de este Impuesto: (...)*

3º. La asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio, incluso si se efectúa en establecimientos de hospitalización y asistencia sanitaria.

Esta exención alcanza a la misma asistencia prestada por psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración.

La exención se extiende a las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas."

Estos preceptos condicionan la exención a dos requisitos:

- Primero, a que los servicios sean prestados por un profesional médico o sanitario. A estos efectos, la Ley define expresamente quiénes tienen la condición de profesionales médicos o sanitarios: "*los definidos como tales en el ordenamiento jurídico*" y, además, precisa que la exención alcanza también a la asistencia prestada por los psicólogos, logopedas y ópticos

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4

35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración.

- Y segundo, que los servicios de asistencia se presten a personas físicas y consistan en asistencia médica, quirúrgica o sanitaria relativas al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades en los términos indicados.

A tales efectos se considerarán servicios de:

a) Diagnóstico: los prestados con el fin de determinar la calificación o el carácter peculiar de una enfermedad o, en su caso, la ausencia de la misma.

b) Prevención: los prestados anticipadamente para evitar enfermedades o el riesgo de las mismas.

c) Tratamiento: servicios prestados para curar enfermedades.

Por el contrario, no se amparan bajo dicha exención del IGIC, entre otras, las prestaciones de servicio que, aunque sean realizadas por profesionales médicos o sanitarios, consistan en la realización de estudios o investigaciones científicas para laboratorios farmacológicos y, en general, los ensayos clínicos de medicamentos, los informes periciales o las que tengan una finalidad estética.

Del contenido de las fotocopias de los Estatutos sociales, aportadas por la consultante, se observa que el objeto social consiste en la prestación de servicios en consultorio médico-sanitario, la asistencia y servicios sanitarios sin internado y la prestación de servicios médicos en la especialidad de obstetricia y ginecología, resultando ser esta última la especialidad del socio profesional de la sociedad.

Respecto a la presentación de las autoliquidaciones periódicas, se trata de una de las obligaciones propias de los sujetos pasivos del IGIC –artículo 59.1.f) de la Ley 20/1991 – no obstante, aquellos sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que estén exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 10, número 1, de la Ley 20/1991, incluida la exención objeto de consulta, no se verán obligados al cumplimiento de dicha obligación (artículo 59.2 de la Ley 20/1991 en conjunción con el artículo 28.2 del Decreto 182/1992, de 15 de diciembre, por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario y la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo.

De conformidad con todo lo anterior, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos:

Primero.- Que están exentas del IGIC las prestaciones de servicios efectuadas por la sociedad mercantil consultante, sociedad de responsabilidad limitada de carácter profesional, que consistan en la asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico.

Segundo.- De realizar exclusivamente operaciones que estén exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 10, número 1, de la Ley 20/1991, incluida la exención mencionada en el párrafo anterior, el sujeto pasivo consultante no tendrá obligación de presentar autoliquidaciones periódicas.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4

35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 29 de octubre de 2008

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4

35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife